CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora EMMA CABUYA VILLEGAS, en calidad de apoderada judicial del Señor AICARDO MARTÍNEZ ANGEL, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de TERESA MONSALVE BUITRAGO, con radicado No. 88001-3184-002-2023-00083-00, informándole que venció el término concedido en el auto anterior al demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrimó al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0340-23

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el Auto No. 0227-23 del 11 de agosto de 2023, el Despacho considerando que se reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, por la naturaleza del proceso y por ser San Andrés Isla el domicilio de los compañeros permanente, motivo por el cual, en virtud del Artículo 22 numeral 20 y el Articulo 28 numeral 2 del C.G.P., éste Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 368 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales.

De otro lado, en vista de que la demanda también se dirigió contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora TERESA MONSALVE BUITRAGO, siguiendo las directrices sentadas en los Artículos 87, 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho ordenará su emplazamiento, por lo cual, se ordenará que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora EMMA CABUYA VILLEGAS, en calidad de apoderada judicial del Señor AICARDO MARTÍNEZ ANGEL, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de TERESA MONSALVE BUITRAGO.

SEGUNDO: Adelantar el presente proceso conforme al procedimiento previsto para el proceso Verbal en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora TERESA MONSALVE BUITRAGO, en la forma prevista en los Artículos 108 y 293 del C.G.P., y Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de quince (15) días se comuniquen con el Juzgado a fin de recibir la notificación del auto admisorio de la demanda.

Parágrafo: Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA